



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Directoral Regional

N° 0144 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba,

**Visto**, el expediente N° 024-2023013581, que contiene Oficio N° 012-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ.OAJ/DIR de fecha 06 de enero de 2023, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **VITERBO DEL AGUILA RENGIFO**, identificado con DNI N° 00851237, contra la Resolución Directoral N° 002300-2022, de fecha 17 de octubre de 2022, notificado con fecha 14 de diciembre de 2022, en un total de diecinueve (19) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 012-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ.OAJ/DIR de fecha 06 de enero de 2023, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjuí, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **VITERBO DEL AGUILA RENGIFO**, identificado con DNI N° 00851237, contra la Resolución Directoral N° 002300-2022, de fecha 17 de octubre de 2022, que declara improcedente, la solicitud de reconocimiento y pago de la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales;





# Resolución Directoral Regional

N° 0144-2023-GRSM/DRE

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, el recurrente **VITERBO DEL AGUILA RENGIFO**, identificado con DNI N° 00851237, apela la Resolución Directoral N° 002300-2022, de fecha 17 de octubre de 2022, notificado con fecha 14 de diciembre de 2022, que declara improcedente, la solicitud de reconocimiento y pago de la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales; y solicita al superior jerárquico la revoque y declare fundado su petitorio, según los siguientes fundamentos:

1. La Resolución de la referencia deniega mi solicitud de reconocimiento y pago, donde vulnera mis derechos laborales en nuestra Carta Magna, de acuerdo al artículo 43° del DS. N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado vigente al 25 de noviembre de 2011.
2. Si bien es verdad que el artículo 134.4 del Decreto Supremo N°004-2013-ED "Reglamento de la Ley N°29944", establece que no se consideran para efectos de reconocimiento de tiempo de servicio por contratos las "resoluciones por reconocimiento de pago"; en amparo esta norma no es aplicable a este caso porque ya existe reconocimiento de tiempo de servicios acumulados por contrato con la R.D.DSR/MCJ N° 001152 de fecha 07 de noviembre de 2001, cuyo efecto no puede ser enervado; por otro lado, sino fuera así, la citada norma es contraria a la constitución porque contraviene el principio de irrenunciabilidad del derecho adquirido;



Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, señala lo siguiente: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos"; además en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señala: "Derogase las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley";

Que, según el artículo 76° de la acotada norma, establece "(...) Los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial."; asimismo, el artículo 134° del Reglamento de la Ley N°29944, sobre asignación por tiempo de servicio indica: "Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N.° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N.° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales";



# Resolución Directoral Regional

N° 0144-2023-GRSM/DRE

Que, conforme al numeral 5.2.4.1.4 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los Procedimientos Técnicos del Escalafón en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local", aprobadas por RVM N°092-2020-MINEDU, respecto al cálculo de la ATS a favor del profesor nombrado, en el marco de la LRM, establece: "Reconocimiento de tiempo de servicio como profesor contratado a favor del PROFESOR nombrado en el marco de la LRM"; asimismo el numeral 5.2.4.1.4.2 indica: "No se deben considerar los siguientes actos resolutiveos de contratos para reconocer tiempo de servicio:

- Reconocimiento solo para efectos de pago.
  - Contrato de servicio docente con jornada menor a 12 horas.
  - Servicio docente prestado en instituciones educativas particulares.
- (...)"

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, se tiene que el 22 de julio de 2021 (fecha de presentación de la solicitud del recurrente), estaban vigentes las normas antes acotadas, por lo que conforme a lo previsto en éstas, los actos resolutiveos adjuntos al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 002300-2022, de fecha 17 de octubre de 2022, no son considerados para reconocer tiempo de servicios; en consecuencia, en mérito a los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por el señor **VITERBO DEL AGUILA RENGIFO**, identificado con DNI N° 00851237, contra la resolución mencionada, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **VITERBO DEL AGUILA RENGIFO**, identificado con DNI N° 00851237, contra la Resolución Directoral N° 002300-2022, de fecha 17 de octubre de 2022, notificado con fecha 14 de diciembre de 2022, que declara improcedente, la solicitud de reconocimiento y pago de la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, a través de la Oficina de Operaciones Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, de acuerdo a Ley.



# Resolución Directoral Regional

N° 0144 -2023-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO:** PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
Dr. Alfonso Isuiza Pérez  
Director Regional de Educación

AIQDRESM  
KAMGIAJ  
ESPITA  
1997/2023



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de  
documento original que se dio a la vista.  
Moyobamba: **21/ENE. 2023**  
*[Signature]*  
Alicia Binedo Casique  
SECRETARÍA GENERAL  
CM: 01000835470